

Popayán, 14 de Julio de 2016

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-CAUCA (R)

E. S. D

La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres...” Miguel de Cervantes “Don Quijote de la Mancha”, Cap. LVIII.

Referencia: Medio de Control: Reparación Directa

DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA Y OTROS

DEMANDADOS: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán - Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a Usted que en ejercicio de los poderes otorgados por las personas que se mencionan más adelante, me permito formular el medio de control de REPARACION DIRECTA contra **LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, entidad legalmente representada por el director ejecutivo o por quien haga sus veces y **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidad legalmente representada por el Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces, para que previos los trámites dispuestos por la norma, surtidos con citación y audiencia del señor agente del ministerio público, se pronuncien las siguientes o similares.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA (C.C # 1.061.714.985) - víctima, YURI FERNANDA HOYOS LASSO (C.C # 1.061.725.195)- compañera permanente, GLORIA NINIA BONILLA (C.C # 25.492.732) - madre; JOSE EIDER MORCILLO (C.C # 76.302.199) - padre de crianza; MILAN MATIAS IJAJI HOYOS (menor de edad), LUIZA FERNANDA IJAJI HOYOS (menor de edad) - hijos; YEIMI TATIANA MORCILLO BONILLA (menor de edad), RONAL DABI MORCILLO BONILLA (menor de edad) - hermanos; MARILINDA BONILLA (C.C # 34.567.937), JESUS ARVEY BONILLA HURTADO (C.C # 10.585.356), LUCIA MILEYDI HURTADO BONILLA (C.C # 1.061.722.552) - tíos; LESLY JULISSA BUITRON BONILLA (menor de edad), ANGY LEANY BUITRON BONILLA (C.C # 1.061.732.123); ASTRID YURANI BUITRON BONILLA (C.C #

1.061.767.331), DADDYE ALEJANDRO HURTADO BONILLA (menor de edad) - primos; LARRY STEVEN IJAJI HOYOS (menor de edad), CRISTOPHER EVANS IJAJI HOYOS (menor de edad) - sobrinos; KELLY JOHANA HOYOS ORDOÑEZ (C.C # 1.061.772.083), HUMBERTO HOYOS ORDOÑEZ (C.C # 4.635.017) Y DILUBINA LASSO MUÑOZ (C.C # 34.495.820)- terceros damnificados.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LOS ACTORES: La parte actora está representada por la Doctora **ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán- Cauca - identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.563.209 expedida en Popayán-Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.183 del C. S de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 11 N° 3-50 oficina 301 edificio Aura María de la ciudad de Popayán.

PARTE DEMANDADA: La constituye **LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, entidad legalmente representada por el director ejecutivo o por quien haga sus veces y **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidad legalmente representada por el Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: DECLÁRESE a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, representadas legalmente en su orden por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y el señor Fiscal General de la Nación, responsables administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados - buen nombre-, daños a la salud, daño a la vida de relación y otros que se llegaren a configurar o establecer por EL DAÑO ANTIJURÍDICO causado a cada uno de mis poderdantes, con ocasión de **LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** de la que fue objeto el señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA, quien estuvo recluido en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, desde el 2 de mayo de 2012 hasta el 12 de julio de 2012 y por el **INDEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** al continuar vinculado por más de 32 meses a un proceso penal que ha nada condujo, para finalmente dictarse sentencia absolutoria a su favor el día **20 de enero de 2015**, lo cual configura además FALLA EN EL SERVICIO por parte de las entidades demandadas.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a **LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar todos los daños y perjuicios tanto de índole material como inmaterial a favor de los actores conforme a la siguiente liquidación o a la que se demuestre en el desarrollo del proceso así:

2.1 PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

2.1.1 PERJUICIOS MORALES.

Páguese a cada uno de mis mandantes por conducto de su apoderada, las sumas de dinero equivalentes a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, o lo que resulte probado a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, teniendo en cuenta el profundo dolor, la pena, la angustia, la afectación moral y el profundo trauma psíquico que ocasionó la privación de la libertad injustamente del señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA al ser señalado como un delincuente de unas conductas tan graves como las imputadas, que generaron entre otras cosas rechazo social, y persecuciones injustificadas que se prolongaron con injustificada vinculación al proceso.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral y el profundo trauma psíquico que ocasiona el hecho de saberse víctima de un acto injusto imputable a las demandadas.

2.1.2 DAÑO A LA SALUD:

Páguese a cada uno de mis mandantes por conducto de su apoderada, las sumas de dinero equivalentes a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, o lo que resulte probado a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, ante las afectaciones severas en su SALUD PSÍQUICA en el área psicoafectiva y emotiva sufriendo desajustes graves y significativos a nivel familiar, moral, social, todos ellos asociados a la PRIVACIÓN INJUSTA de la libertad del señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA y su prolongada vinculación a un proceso penal que finalmente que termino con sentencia absolutoria a su favor, y que lo conllevó a un estado de estrés, ansiedad, depresión y desesperación no solamente a quien se le imputaron cargos tan graves por los que estuvo injustamente privado de la libertad, sino también respecto de todos sus familiares más cercanos, quienes sintieron por él toda su angustia y finalmente entraron en una profunda depresión y desesperación, lo cual demuestra la afectación a la salud psíquica de cada uno de mis representados.

2.1.3 DAÑO AL BUEN NOMBRE:

Páguese a cada uno de mis mandantes, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES o lo que resulte probado a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, por el daño al buen nombre, pues quedo en tela de juicio su honorabilidad ante la sociedad y su familia.

2.1.4 POR EL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O LA DENOMINACIÓN SIMILAR QUE SE ESTABLEZCA:

Páguese a cada uno de mis mandantes, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES o lo que resulte probado a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001 proferida por la Sección Tercera

del Honorable Consejo de Estado, siendo Magistrado Ponente el Doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez y que dada su relevancia aún se reitera en fallos recientes. Sobre el particular, se ha indicado:

"El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones".

2.1.5 POR EL PERJUICIO DENOMINADO AFECTACIÓN A INTERESES Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Páguese a cada uno de mis mandantes por conducto de su apoderada, las sumas de dinero equivalentes a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES o lo que resulte probado a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en virtud de la restricción arbitraria, desproporcionada e injusta del derecho constitucional fundamental de la LIBERTAD al que fue sometido el señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA y su prolongada vinculación a un proceso penal que a nada condujo, en el entendido de que no se justifica la dilación y la demora a la que fue sometido en un proceso penal dentro del cual, estuvo privado de la libertad por la imposición de la medida de aseguramiento, que luego fue revocada, continuando vinculado a un proceso con el temor de que se repitiera la injusticia de ser nuevamente privado de su libertad, para que finalmente el Estado dictara sentencia absolutoria y ordenara la libertad inmediata, por tal razón se tornó en injusta la privación de su libertad y la prolongada vinculación al proceso penal.

2.1.6 LOS DEMAS PERJUICIOS QUE RESULTEN PROBADOS.

2.2 POR PERJUICIOS PATRIMONIALES.

2.2.1 DAÑO EMERGENTE. Páguese al señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA, en su calidad de víctima por conducto de su apoderada, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) o lo que resulte probado a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, que debió disponer para atender los gastos de representación judicial y defensa técnica.

2.2.2 LUCRO CESANTE. Páguese al señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA, en su calidad de víctima, por conducto de su apoderada, las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo PRIVADO INJUSTAMENTE DE SU LIBERTAD y por el tiempo que duró

su vinculación injustificada a un proceso por espacio de 32 meses, más el tiempo que dura una persona según la jurisprudencia de nuestra máxima corporación de lo contencioso administrativo en conseguir trabajo, más el porcentaje respectivo para el pago de las respectivas prestaciones sociales.

Tercera.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

Cuarta.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C. A.

Quinta.- Condenase a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios y agencias en derecho.

Sexta.- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C. P.A.C. A.

III. HECHOS

PRIMERO: El día 01 de mayo de 2012 el joven OSCAR DAVID MERA ESPAÑA (Q.E.P.D), fue herido con arma de fuego por dos personas que se movilizaban en una motocicleta, a la altura del barrio "Nueva Florida" de la ciudad de Popayán; el joven posteriormente y a raíz de las graves heridas fallece en un centro hospitalario. A raíz de estos hechos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará Cauca con Funciones de Control de Garantías libra orden de captura y mi mandante, señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA es aprehendido el día 02 de mayo de 2012, junto a otro procesado.

SEGUNDO: El día 02 de mayo de 2012, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías de Popayán, se efectúan las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA y otro.

TERCERO: La boleta de encarcelación N° 40 fue emitidas el día 02 de mayo de 2012, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Popayán (Cauca).

CUARTO: Una vez se giró la boleta de ENCARCELAMIENTO, el señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA estuvo recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario San Isidro de Popayán, momento en que fue privado físicamente de su libertad.

QUINTO: El día 12 de julio de 2012, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías se abstiene de conceder la revocatoria de la medida de aseguramiento solicitada por el señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA, a quien posteriormente el Juzgado Primero Penal Municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías le concede el beneficio liberatorio al revocar la medida de aseguramiento que se le impusiera. Se ordenó la libertad inmediata, girando para ello la BOLETA DE LIBERTAD N° 083, permaneciendo privado injustamente de la libertad por el término de dos (2) meses y once (11) días, pero quedo en tela de juicio su honorabilidad y buen nombre al ser señalado ante la sociedad, su familia y amigos como un delincuente.

SEXTO: El día 24 de julio de 2012, la Fiscalía General de la Nación presenta escrito de acusación en contra de los procesados la cual se verbaliza el 27 de septiembre de 2012 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento.

SEPTIMO: El día 05 de diciembre de 2012, se efectúa la audiencia preparatoria dándose inicio al juicio oral a partir del día 14 de marzo de 2013, el mismo que culmina luego de haberse desarrollado en varias oportunidades el día 16 de diciembre de 2015, en donde se anuncia el correspondiente sentido del fallo profiriéndose sentencia absolutoria a favor del señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA.

OCTAVO: Aspectos relacionados con el parentesco y unidad familiar del grupo de actores, de igual manera, daños y perjuicios sufridos por los mismos:

- A. CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA (C.C # 1.061.714.985) - victima.
- B. YURI FERNANDA HOYOS LASSO (C.C # 1.061.725.195)- compañera permanente.
- C. GLORIA NINIA BONILLA (C.C # 25.492.732) - madre.
- D. JOSE EIDER MORCILLO (C.C # 76.302.199) - padre de crianza.
- E. MILAN MATIAS IJAJI HOYOS (menor de edad), LUIZA FERNANDA IJAJI HOYOS (menor de edad) - hijos.
- F. YEIMI TATIANA MORCILLO BONILLA (menor de edad), RONAL DABI MORCILLO BONILLA (menor de edad) - hermanos.
- G. MARILINDA BONILLA (C.C # 34.567.937), JESUS ARVEY BONILLA HURTADO (C.C # 10.585.356), LUCIA MILEYDI HURTADO BONILLA (C.C # 1.061.722.552) - tíos.
- H. LESLY JULISSA BUITRON BONILLA (menor de edad), ANGY LEANY BUITRON BONILLA (C.C # 1.061.732.123); ASTRID YURANI BUITRON BONILLA (C.C # 1.061.767.331), DADDYE ALEJANDRO HURTADO BONILLA (menor de edad) - primos.
- I. LARRY STEVEN IJAJI HOYOS (menor de edad), CRISTOPHER EVANS IJAJI HOYOS (menor de edad) - sobrinos.
- J. KELLY JOHANA HOYOS ORDOÑEZ (C.C # 1.061.772.083), HUMBERTO HOYOS ORDOÑEZ (C.C # 4.635.017) Y DILUBINA LASSO MUÑOZ (C.C # 34.495.820) - terceros damnificados.
- K. Los actores concurren a reclamar las indemnizaciones en este proceso en calidad de familiares de CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA y subsidiariamente lo hacen en calidad de damnificados directos en virtud del especialísimo vínculo afectivo que los

unía y los une con el ante citado, lo cual como es natural originó en ellos un profundo dolor moral por todos los hechos previos, concomitantes y posteriores a su detención.

NOVENO: Los actores ante citados, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco las siguientes disposiciones:

Constitucionales:

2° según el cual las Autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra, bienes, derechos y libertades de las personas y no para vulnerarlas.

28° alusivo a libertad, ya que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

29° Garantiza el debido proceso, el derecho a la defensa y sobre todo es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

90° hace referencia a que las entidades son responsables por los daños antijurídicos causados a los gobernados.

93° En cuanto expresa que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y, además, en cuanto que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

Sentencia **RADICADO N° 20050079400. Magistrado PONENTE: Dr. NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. SENTENCIA 06 mayo de 2010**

"(...) La última tendencia que puede calificarse como "amplia", ha señalado que la responsabilidad por privación injusta de la libertad, va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicato ha sido absuelto en aplicación del principio de in dubio pro reo, pues si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el Estado Social de Derecho. La última tesis ha sido explicada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos: "Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo. Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de

todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario.

Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona —junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas. La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona —con todos sus atributos y calidades— deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un —desde esta perspectiva, mal entendido— interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular —incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo— sin ningún tipo de compensación. Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado —a voces del artículo 1º in fine de la Constitución Política—, no lo es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general. (...).

Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas, no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien inmueble por la proximidad de un puente vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el bienestar de toda la colectividad. (Subrayado fuera de texto) No se entiende entonces con apoyo en qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad —como en el presente caso— durante cerca de dos años y acaba siendo absuelto mediante sentencia judicial. Ciertamente resulta difícil aceptar que, con el fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una persona inocente soportar dos años en prisión y que sea posible aducirle, válidamente, que lo ocurrido es una cuestión “normal”, inherente al hecho de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que es habitualmente exigible a todo individuo, como carga pública derivada del hecho de vivir en sociedad. Admitirlo supondría asumir, con visos de normalidad, la abominación que ello conlleva y dar por convalidado el yerro en el que ha incurrido el sistema de Administración de Justicia del Estado. Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de Justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su ius puniendi. En relación con la inconveniencia —si no imposibilidad— de verter juicios generales y abstractos en relación con asuntos como el que atrae la atención del presente proveído, ya había expresado esta Corporación lo siguiente: 'Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de

que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, **en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley. No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia**; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y **los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo**, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio. He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la ilicitud de la conducta del agente del Estado (Subrayas y negrillas fuera del texto original). El umbral de resistencia de los ciudadanos ha de ser mayor cuando se trata de cargas públicas cuya asunción se hace necesaria para garantizar la sostenibilidad de la existencia colectiva, pero deberá analizarse la magnitud de tales cargas con un escrutinio más estricto y comprensivo —siempre desde la perspectiva de la víctima— allí en donde estén involucrados aspectos que tocan en toda su plenitud la esfera de derechos fundamentales del individuo, al punto de, incluso, poder llegar a hacer inviable su proyecto personal de vida, circunstancia que se da, sin asomo de duda, cuando se ha afectado de manera tan intensa —como en el sub lite— una garantía tan cara a la naturaleza humana como lo es el sagrado derecho a la libertad. **En desarrollo de esta última posición, el Consejo de Estado ha manifestado que las normas que respaldan la procedencia de la responsabilidad por la privación injusta de la libertad son el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, sin olvidar que los supuestos del artículo 414 no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, textualmente se señaló: “En definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene. Partiendo de la conclusión anterior, la Sala determinó que en el artículo 90 de la Constitución Política tienen arraigo, aún después de la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996, todos los supuestos en los cuales se produce un daño antijurídico imputable a la Administración de Justicia que no están contemplados —más no por ello excluidos, se insiste en el premencionado artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia—, entre ellos, como en los eventos en los cuales se impone a un ciudadano una medida de detención preventiva como consecuencia de la cual se le priva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad pero posteriormente se le revoca tal medida al concluir que los aspectos fácticos por los cuales el investigado fue detenido no constituyeron hecho delictuoso alguno, supuesto que estaba previsto en el artículo 414 del C. de P. P., y que compromete la responsabilidad de la Administración, pues con su actuación causó un daño antijurídico consistente en la privación de la libertad en contra de quien no cometió el hecho delictuoso imputado, circunstancia que torna injusta la medida y que debe ser reparada por la autoridad que produjo el hecho.”**

De la acción desplegada por la administración de justicia y relatada en los hechos de la demanda, se deduce una responsabilidad objetiva conforme a los artículos 2, 21 y 90 de la Constitución Política y artículos 68, 66, 69 de la ley 270 de 1996.

Con arreglo al principio *iura novit curia* y reiteradas jurisprudencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no es imprescindible emitir concepto sobre la incidencia de las normas transgredidas; no obstante, me permito considerar lo siguiente:

En el actual caso, la fiscalía en ejercicio de su función de investigación penal de los delitos, incurrió en una responsabilidad directa por la **PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD** de mi prodigado, cuando al actuar jurisdiccionalmente ocasionó daños de orden material y moral a mi poderdante, olvidando que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, como el *sub lite*, en sus derechos y libertades.

El artículo 68 de la ley 270 de 1996 dispone la procedencia de indemnización de perjuicios al determinar: "**Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios**".

La jurisprudencia contencioso administrativa ha dicho:

"(...) No se puede seguir jugando con la honra de las personas con la orientación dañina que predica que una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, no se le niega a nadie (...)" [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de Septiembre de 1994, expediente 9391, Consejero ponente, Doctor Julio César Uribe Acosta].

Por lo tanto, sostenemos que, en el presente caso, el hecho dañoso y la responsabilidad directa es imputable al Estado, en cabeza de uno de sus órganos encargados de administrar justicia y nace para este la obligación constitucional (artículo 90) y legal (ley 270 de 1996, artículo 68) de reparar los perjuicios causados al señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA porque su misión primordial es restablecer el equilibrio que debe reinar en la sociedades, en los casos en que haya sido vulnerado por el propio Estado, máxime cuando **SE LO PRIVO DE SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD**, como consecuencia, sobreviene para el Estado la obligación de indemnizar a terceros, porque existe la providencia que lo ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD, lo cual lleva, según los principios de justicia y equidad, a compensarlo económicamente.

La relación de causalidad es evidente: el sujeto pasivo de la acción penal en este caso es mi prohijado, por el no otorgamiento al derecho adquirido de libertad, el cual estuvo privado injustamente de su libertad personal por un lapso bastante amplio, causándole los siguientes perjuicios que viabilizan indemnización, como ya se expuso: a) Padeció en carne propia los sufrimientos derivados de una injusta pérdida de libertad b) El dolor se hizo extensivo a sus familiares, quienes han convivido con él bajo el mismo techo.

De estas reflexiones se colige que el Estado no entregó los elementos necesarios que proclamaban la certeza de la responsabilidad del imputado, sino que profirió un acto de detención y su prolongación en el tiempo en contra del señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA. Basta, pues, percatarnos del contenido de la SENTENCIA ABSOLUTORIA, para corroborar la injusta privación de la Libertad del accionante.

V. MEDIOS DE PRUEBAS

A) DOCUMENTALES:

- a) las que se acompañan con la demanda, relacionadas en el acápite de anexos, y las allegadas con posterioridad. Entre otras.
1. Poderes legalmente conferidos por los demandantes: CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA - víctima, YURI FERNANDA HOYOS LASSO - compañera permanente, GLORIA NINIA BONILLA - madre; JOSE EIDER MORCILLO - padre de crianza; MILAN MATIAS IJAJI HOYOS, LUIZA FERNANDA IJAJI HOYOS- hijos; YEIMI TATIANA MORCILLO BONILLA, RONAL DABI MORCILLO BONILLA - hermanos; MARILINDA BONILLA, JESUS ARVEY BONILLA HURTADO, LUCIA MILEYDI HURTADO BONILLA - tíos; LESLY JULISSA BUITRON BONILLA, ANGY LEANY BUITRON BONILLA; ASTRID YURANI BUITRON BONILLA, DADDYE ALEJANDRO HURTADO BONILLA - primos; LARRY STEVEN IJAJI HOYOS, CRISTOPHER EVANS IJAJI HOYOS - sobrinos; KELLY JOHANA HOYOS ORDOÑEZ, HUMBERTO HOYOS ORDOÑEZ Y DILUBINA LASSO MUÑOZ- terceros damnificados. Consta de 16 folios
----- para probar mandato.
 2. Copia autentica de los Registros civiles de nacimiento de: CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA - víctima, GLORIA NINIA BONILLA - madre; MILAN MATIAS IJAJI HOYOS, LUIZA FERNANDA IJAJI HOYOS- hijos; YEIMI TATIANA MORCILLO BONILLA, RONAL DABI MORCILLO BONILLA, ARIEL ENRIQUE IJAJI BONILLA - hermanos; MARILINDA BONILLA, JESUS ARVEY BONILLA HURTADO, LUCIA MILEYDI HURTADO BONILLA - tíos; LESLY JULISSA BUITRON BONILLA, ANGY LEANY BUITRON BONILLA; ASTRID YURANI BUITRON BONILLA, DADDYE ALEJANDRO HURTADO BONILLA - primos; LARRY STEVEN IJAJI HOYOS, CRISTOPHER EVANS IJAJI HOYOS - sobrinos. Consta de 16 folios
---- para probar parentesco
 3. Declaración extra juicio de unión marital de hecho de los señores: CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA y YURI FERNANDA HOYOS LASSO. Consta de 1 folio.
---- para probar convivencia
 4. Copia auténtica de todo el expediente penal: informe de los hechos, inicio de la investigación (audiencias preliminares: legalización de captura, imputación, medida de aseguramiento de detención preventiva), boleta de encarcelación, actuación de la fiscalía como son: programa metodológico de la investigación y entrevistas; resolución de preclusión, boleta de libertad; que considero son esenciales para el aspecto probatorio, el cual hace parte del proceso penal adelantado en contra de mi mandante. A folio 13 obra la constancia de copias auténticas expedidas por el Centro de Servicios Judiciales de Popayán. Consta de 178 folios
 5. Derecho de petición y respuesta dada por el Dr. ORLANDO BENAVIDEZ GUERRERO - responsable área jurídica del INPEC Popayán. Consta de 4 folios
 6. Para probar perjuicios materiales - daño emergente

- Constancia expedida por el Dr. DIEGO EDISON MELENDEZ SANTACRUZ, donde se especifica el valor de los honorarios profesionales. Consta de 1 folio.

---- Estas pruebas viene a soportar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se causó el daño.

7. Copia de recibido de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado. Consta de 1 folio.
8. CONSTANCIA DE CONCILIACION: Constancia original expedida por la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos administrativos, en donde consta que se adelantó la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRA-JUDICIAL, sin que se hubiere podido consolidar acuerdo alguno. Consta de 2 folios

B) TESTIMONIALES:

Los testigos que a continuación se relacionan declararan lo que les conste en relación a los daños a la vida de relación, perjuicios morales y perjuicio económico sufridos por los demandantes.

TESTIGOS	CEDULA
JOSE ARLEY LLANOS VALENZUELA	12.193.523
EDWIN ANDRES MANZANO CHANTRE	1.061.758.580
EDIER PILLIMUE LIQUITAN	76.357.317
JOSE EIDER MORCILLO GONZALEZ	76.302.199
JHON EDINSON SEBILLA HURTADO	1.061.795.061

Los Testigos podrán ser citados por conducto de la oficina de abogados ubicada en la carrera 11 # 3-50 oficina 301 edificio Aura María de la ciudad de Popayán. Celular 314-7180992 y 304-3382103.

La suscrita apoderada presentara el interrogatorio en sobre cerrado antes de la diligencia o lo formulara verbalmente en la misma. Me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar en el acto procesal respectivo.

VI. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- Poderes debidamente otorgados por los actores.
- Los documentos enunciados en el acápite "*Documentales aportados con la demanda*".
- Dos (2) copias de la demanda con anexos para los traslados a las entidades demandadas.

- Dos (2) copias de la demanda con anexos para los traslados a las entidades vinculadas: Procuraduría en Asuntos Administrativos y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Una (1) copia de la demanda con anexos para el archivo del juzgado
- CD's en formato PDF que contiene la demanda y los anexos.

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2.012, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que las pretensiones se solicita que se declare responsable a **LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los siguientes valores:

7.1 PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

7.1.1 PERJUICIOS MORALES.

Lo estimo en la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes.

7.1.2 DAÑO A LA SALUD.

Lo estimo en la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes.

7.1.3 DAÑO AL BUEN NOMBRE:

Lo estimo en la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes.

7.1.4 POR EL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O LA DENOMINACIÓN SIMILAR QUE SE ESTABLEZCA:

Lo estimo en la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes.

7.1.5 POR EL PERJUICIO DENOMINADO AFECTACIÓN A INTERESES Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Lo estimo en la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes.

7.1.6 LOS DEMAS PERJUICIOS QUE RESULTEN PROBADOS.

7.2 POR PERJUICIOS PATRIMONIALES.

7.2.1 DAÑO EMERGENTE

Lo estimo en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para el señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA.

7.2.2 LUCRO CESANTE.

Lo estimo en las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo PRIVADO INJUSTAMENTE DE SU LIBERTAD y por el tiempo que duró su vinculación injustificada a un proceso por espacio de 32 meses, más el tiempo que dura una persona según la jurisprudencia de nuestra máxima corporación de lo contencioso administrativo en conseguir trabajo, más el porcentaje respectivo para el pago de las respectivas prestaciones sociales o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para el joven señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA.

En consecuencia, la sumatoria de las pretensiones excede de los 500 Salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2.011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se determina con base en la pretensión mayor contenida en la demanda y está constituida por las sumas reclamadas por el daño al buen nombre que ascienden a la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) M/cte para el señor: CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA.

IX. NOTIFICACIONES:

LA NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; podrán ser notificados en la calle 3 N° 3-31, de la ciudad de Popayán.
Correo electrónico: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION, podrán ser notificados en la calle 3 # 2-76, de la ciudad de Popayán.
Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, podrán ser notificados en la Carrera 7 N° 75-66 Piso 2 centro comercial C 75 Bogotá D.C.
Correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

LA PARTE DEMANDANTE y LA SUSCRITA: recibirán notificaciones personales en su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 11 N° 3-50 oficina 301 edificio Aura María de la ciudad de Popayán, Celular 3147180992.
Correos electrónicos:
av-abogada@hotmail.com
averonica_1973@yahoo.es

Atentamente,

ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ

C. C N° 34.563.209 de Popayán (Cauca)
T. P N° 152.183 del C. S. de la J